

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y ARECIBO
PANEL XI

JESÚS NEGRÓN
MORALES

Recurrido

v.

ALVIN GÓMEZ

Peticionario

KLCE201602176

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Morovis

Caso Núm.:
OPLA2016-68

Sobre:
Ley contra el acecho
en Puerto Rico

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Alvin Gómez Rosado (el señor Gómez Rosado o el peticionario) solicitándonos que revisemos la Orden de Protección emitida en su contra el 21 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Morovis (el TPI).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 28 de septiembre de 2016 el TPI expidió una Orden de Protección a favor del Sr. Jesús Negrón Morales (el señor Negrón Morales o el recurrido). En dicha Orden el TPI determinó que el señor Gómez Rosado¹: (a) había insultado al señor Negrón Morales durante las vistas judiciales que este enfrenta bajo la Ley 54; (b) le expresó que iba a hacer que perdiera el “desvío” y fuera preso y (c) rondaba al

¹ El señor Gómez Rosado es la actual pareja de la expareja del señor Negrón Morales.

señor Negrón Morales en el municipio de Morovis. En la vista, el señor Negrón Morales expresó sentir temor de que el señor Gómez Rosado le hiciera daño, pues en ocasiones anteriores le había proferido palabras soeces y lo había amenazado. La Orden de Protección expiraba el 21 de octubre de 2016 y ese mismo día hubo una nueva vista en la que el señor Negrón Morales reiteró sentir temor, mientras el señor Gómez Rosado negó las alegaciones en su contra y expresó estar en ánimo de conciliación.

Ante tales hechos, el TPI expidió una Orden de Protección efectiva desde el 21 de octubre de 2016 hasta el 21 de febrero de 2017. Ordenó al señor Gómez Rosado a abstenerse de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con el señor Negrón Morales y/o con miembros de su familia. Además, le ordenó a abstenerse de acercarse al hogar del señor Negrón Morales o de sus familiares y al lugar de empleo de este, así como a entregar a la Policía de Puerto Rico cualquier arma de fuego que poseyera. Por último, ordenó al señor Gómez Rosado a abstenerse de llamadas telefónicas, enviar mensajes de texto o de voz o comunicación mediante redes sociales y a no intervenir con el señor Negrón Morales en ningún lugar público.

Inconforme, el 21 de noviembre de 2016 el señor Gómez Rosado presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En su confuso escrito alega que la Orden de Protección en su contra no procedía, pues el señor Negrón Morales cometió perjurio para lograr su expedición.

II.

A. Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284-1999

El Artículo 3 de la Ley Contra el Acecho define el “acecho” como “una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan

amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.” 33 LPRA sec. 4013 (a). Realizar en dos o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o miembros de su familia conlleva un “patrón de conducta persistente”. 33 LPRA sec. 4013 (b). A su vez, “intimidación” se refiere a “toda acción o palabra que, manifestada repetidamente, infunde temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia, pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.” 33 LPRA sec. 4013 (d).

La orden de protección se expide una vez el tribunal determine la existencia de motivos suficientes para creer que la parte que la peticona ha sido víctima de acecho. 33 LPRA secs. 4015-4020. Tal orden puede ir acompañada de otras salvaguardas a fin de darle cumplimiento a los propósitos y la política pública que inspira la Ley Contra el Acecho.

B. *Certiorari*

La característica de un recurso de *certiorari*, como el presente caso, es la discreción que tiene el tribunal al que se recurre para denegar el auto, sin entrar a considerar sus méritos, o expedirlo y atender los asuntos planteados. Véanse, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Esa discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 de nuestro Reglamento establece los criterios a

considerar a la hora de examinar si se expide el auto o se deniega.

Los referidos criterios son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B.

Por otro lado, en repetidas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). El adecuado ejercicio de la discreción está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de razonabilidad.” *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). La discreción no es un poder que tienen los tribunales para actuar de una forma u otra, haciendo abstracción del Derecho, “sino que es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964); véanse, *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra.

En el contexto de esta doctrina debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Es norma conocida que

este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del foro de instancia a menos que se demuestre que este último, “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.” *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155; *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

De ordinario, la petición de orden de protección es de tramitación sumaria y se sostiene, en la sana discreción del juez que la considera. Esa discreción es esencial para adelantar el propósito legislativo y la política judicial que procura cumplir la Ley Contra el Acecho. La deferencia al juicio y a la discreción del foro primario se fundamenta en que ese foro está en mejor posición para dirimir controversias y asuntos basados en la apreciación de la prueba vertida ante sí.²

El peticionario no nos ha persuadido de intervenir con el discernimiento del TPI al expedir la orden y adjudicar la credibilidad de las partes. Según se desprende del expediente, el peticionario incurrió en una conducta reiterada con diversos enfrentamientos violentos con el recurrido, lo que justifica la expedición de la orden de protección.

En fin, no surge del recurso ante nuestra consideración que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley. En consecuencia, nos corresponde abstenernos de

² El peticionario no nos sometió –ni nos anunció que sometería– la transcripción de la prueba oral, de modo que pudiéramos contar con los elementos de juicio necesarios para revisar la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Véanse, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005). En ausencia de la transcripción o la reproducción de la prueba oral, no tenemos otra opción que descansar en la presunción de corrección de las determinaciones de hechos del juzgador, quien vio y escuchó a los testigos declarar. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). En tales circunstancias, no habremos de intervenir con la credibilidad que le mereció al TPI el testimonio del recurrido.

intervenir con el dictamen recurrido, el cual dispuso adecuadamente de los asuntos.

IV.

Por las razones antes expuestas, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones